CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO V | Quibdó, (República de Colombia) julio 17 de 1914 | Nms. 122 y 123

CONTENIDO

	Páginas
PODER LEGISLATIVO	
Ley nº 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas (continuación)	1019
PODER EJECUTIVO	
Circular	1022
INTENDENCIA.—SECCION DE GOBIERNO	
Decreto número 14 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1022
Decreto número 15 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1022
Decreto número 16 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1022
Decreto número 17 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1022
Decreto número 18 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1023
Decreto número 19 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1023
Decreto número 20 de 1914, por el cual se acepta una renuncia y se provee reemplazo	1023
Decreto número 21 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1023
Decreto número 22 de 1914, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento	1023
Decreto número 23 de 1914, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee el puesto correspondiente	1023
Decreto número 24 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos	1024
Decreto número 25 de 1914, por el cual se concede una licencia	1024
Decreto número 26 de 1914, por el cual se suspende un empleado	1024
Decreto número 27 de 1914, por el cual se deroga el Decreto nº 20	1024
Decreto número 28 de 1914, por el cual se admite una renuncia y se provee el reemplazo	1024
Decreto Nº 29 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1024
Decreto Nº 30 de 1914	1025
Decreto número 31 de 1914, por el cual se hace un nombramiento	1025
Resoluciones núms. 197, 198, 200, 201	1025
SECCION DE HACIENDA.	
Resoluciones números 261, 266, 271 y 199	1027
Circular numero 189	1029
Denuncias de minas	1030
Edictos	1034
Requisitoria Nº 129	1035
Oficio numero 2	1035
Exhortos	1035
Aviso	1035

PODER LEGISLATIVO

LEY 117 DE 1913
(6 DE MARZO)
sobre Tarifa de Aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

. . . . . .

(*Continuación*)

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
719	Collares de dentición, de cualquier clase	o 25
720	Copitas de vidrio o goma, y aparatos para ventosas	o 25
721	Copitas de vidrio para ojos	o 15
722	Cornetas acústicas	o 25
723	Cubetas de vidrio, o de cualquiera otra sustancia, para desinfectar instrumentos quirúrgicos	o 15
724	Cucharas y pisteros, de cualquier sustancia, para alimentar enfermos	o 10
725	Cuentagotas	o 15
726	Chupos o biberones	o 25
727	Embudos de metal	o 10
728	Embudos de vidrio	o 15
729	Escarificadores	o 25
730	Espátulas	o 10
731	Espejos frontales, laríngeos, dentales, y demás de uso médico	o 25
732	Esterilizadores para leche	o 05
733	Estetoscopios	o 25
734	Estuches de cirugía, y cajas para los mismos	o 25
735	Estufas para laboratorios bacteriológicos	o 05
736	Fajas abdominales, de cualquier clase o sustancia, no mencionadas expresamente	o 25
737	Fajas de cerda para fricciones	o 25
738	Filtros de género de cualquier clase que sean	o 25
739	Filtros de papel	o 05
740	Filtros, modelos *Pasteur*	o 01
741	Fórceps	o 25
742	Gasas medicinales, de cualquier clase que sean	o 25
743	Guantes de caucho para cirujano y automista, o para usos industriales	o 25
744	Instrumentos de cirugía, óptica, químicos y bacteriología, de cualquier clase o sustancia, no mencionados en esta Tarifa	o 25
745	Instrumentos para usos veterinarios, no designados en esta Tarifa	o 25
746	Irrigadoras *Docks*, o fuentes de hierro, esmaltadas	o 15
747	Irrigadoras de caucho	o 25
748	Jeringas de estaño	o 25
749	Jeringas para inyecciones hipodérmicas, de cualquier clase o sustancia, con caja o sin ella	o 25
750	Jeringas para lavados, de cualquier sustancia	o 25
751	Jeringas uretrales, de vidrio, aun cuando tengan émbolo o guarnición de otras sustancias	o 25
752	Laminaria en tallos	o 25
753	Mamadores o teteros de vidrio	o 15
754	Máquinas eléctricas para usos médicos	o 25
755	Medias y bandas elásticas, para várices y demás usos médicos	o 25
756	Medidas de vidrio o porcelana, graduadas o nó	o 15
757	Microscopios	o 05
758	Miras para agrimensores	o 05
759	Morteros de hierro	o 01
760	Obleas para medicamentos	o 25
761	Oftálmoscopios	o 25
762	Ojos artificiales	o 25
763	Orinales de vidrio, de lona o de cualquiera otra sustancia, no designadas	

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
	especialmente	0 15
764	Pesarios, de cualquier clase y sustancia que sean	0 25
765	Pezoneras de vidrio, con bomba y tubo de caucho o sin ellos	0 10
766	Pildoreros comunes o manuales, y los comunmente usados en las farmacias	0 35
767	Pildoreros, o sean máquinas grandes para hacer la mezcla, dividir las dosis y hacer las píldoras	0 10
768	Pinceles, con o sin mango, para usos médicos	0 25
769	Pinzas, de cualquier clase y sustancia, para usos médicos	0 25
770	Pinzas dentales y demás instrumentos para dentistería	0 25
771	Pulverizadores de presión, de bomba de caucho, o de émbolo	0 25
772	Pulverizadores de vapor, para inhalaciones	0 25
773	Sacaleches, de cualquier clase	0 25
774	Seda para suturas	0 25
775	Sondas y bujías, de cualquier clase	0 25
776	*Speculums*, de cualquier clase	0 25
777	Suspensorios	0 25
778	Tapones de caucho para envases	0 10
779	Tapones de corcho	0 08
780	Termocauterios para usos médicos, o cualesquiera otros	0 25
781	Termómetros, de cualquiera clase o sustancia, con o sin estuche	0 25
782	Tijeras para cirujanos	0 25
783	Tornos para dentistas	0 10
784	Tubos de caucho para irrigadores	0 25
785	Vendajes, de cualquier clase, simples o medicamentosos, para usos médicos	0 25

DECIMAQUINTA AGRUPACION

ELECTRICIDAD

Aparatos y accesorios.

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
786	Accesorios de porcelana, pasta y pizarra, madera o vidrio, con partes de metal o sin ellas	0 02
787	Accesorios no especificados para aparatos eléctricos	0 04
788	Aisladores de vidrio, loza y porcelana	0 01
789	Aisladores de caucho y demás sustancias, propias para fabricarlos, no designadas	0 03
790	Aparatos de medida	0 02
791	Aparatos no mencionados	0 04
792	Aparatos telefónicos y telegráficos	0 02
793	Arañas, brazos, colgantes, candeleros y demás aparatos ornamentados o nó	0 25
794	Bombillos para luz incandescente	0 05
795	Cuerdas metálicas no designadas, y cables metálicos protegidos con gutapercha, brea u otra sustancia	0 01
796	Dinamos, motores, transformadores, reóstatos	0 01
797	Lámparas de acero y todas las de alumbrado exterior	0 02
798	Pantallas y reflectores de vidrio, loza y hierro esmaltado o nó	0 10
799	Ventiladores	0 05
800	Alambre fusible, de cobre, plomo, plata, etc.	0 20
801	Cilindros o barras de carbón o de zinc	0 02
802	Cintas de caucho para aisladores y todo material que sirva para aislar, no mencionado expresamente	0 02
803	Máquinas eléctricas para usos medicinales, como las de Gaiffe y las pilas	0 25
804	Materiales no especificados	0 08
805	Pilas o baterías y acumuladores y placas para acumuladores	0 02
806	Vasos de vidrio o loza para batería	0 02
807	Vasos de madera o plomo para las mismas	0 02

DECIMASEXTA AGRUPACION

EXPLOSIVOS E INFLAMABLES

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
808	Algodón pólvora (tonita)	0 01
809	Dinamita	0 01
810	Fuegos artificiales	1 00
	Fulminantes para escopeta. (Véase *Armas y municiones*).	
811	Fulminantes para minas	0 01
812	Mechas para minas	0 01
813	Pólvora negra para cacería	0 30
814	Pólvora blanca para cacería	0 45
815	Pólvora gruesa para minas, negra, blanca o de clorato	0 01

DECIMASEPTIMA AGRUPACION

INSTRUMENTOS DE MÚSICA

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
816	Acordeones	1 20
817	Armonios	0 10
818	Barítonos de cobre, saxones y sus semejantes en volumen	0 40
819	Cajas de música	0 60
820	Clarinetes	0 80
821	Concertinas	1 20
822	Contrabajos de madera	0 40
823	Contrabajos o bombardas de cobre	0 35
824	Cornetines o pistones	0 50
825	Discos y cilindros para grafófono y fonógrafo	0 05
826	Dulzainas	0 50
827	Flautas	0 80
828	Flautines	1 20
829	Grafófonos y fonógrafos	0 10
830	Guitarras e instrumentos similares (tiples, bandolas, etc.)	0 40
831	Instrumentos de madera o en que predomine ésta, no mencionados	0 40
832	Instrumentos de metal o en que predomine éste, no mencionados	0 50
833	Organillos de mano	0 25
834	Organos	0 17
835	Pianos, pianolas y pianos-pianolas	0 07
836	Platillos de cobre	0 50
837	Redoblantes	0 80
838	Rollos de música para pianolas y pianos-pianolas	0 10
839	Tambores	0 60
840	Violines y violas	1 20
841	Violoncelos	0 80

DECIMAOCTAVA AGRUPACION

LOCOMOCION

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
842	Aereoplanos, dirigibles, hidroplanos, hidroaereoplanos y otros aparatos semejantes para la navegación en el aire y en el agua	Libres
843	Aparatos de locomoción no designados	0 02
844	Automóviles (coches y carros para pasajeros y carga) con llantas de caucho o sin ellas	0 01
845	Buques armados, o desarmados, inclusive sus anclas y aparejos, cuando vienen con ellos, botes, canoas, lanchas, en piezas, o armados, con o sin motor	Libres
846	Carros y carretones para carga, con re-	

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo.
	sortes o sin ellos	0,04
847	Carruajes para pasajeros, con resortes o llantas de caucho o sin ellos	0 02
848	Carros y vagones para ferrocarril y para tranvía	Libres
849	Coches de mano para niños, y coches y silletas para enfermos	0 05
850	Locomotoras y locomovibles para acarreo y tracción	Libres
851	Llantas sólidas o neumáticas de caucho, para automóviles, coches, bicicletas, etc.	0 02
852	Resortes para coches y carros	0 02
853	Rieles, durmientes de hierro o de acero y eclisas para ferrocarriles y tranvías	Libres
854	Ruedas para automóviles, coches, carros y otros vehículos, con llantas de caucho o sin ellas	0 02
855	Velocípedos, bicicletas y triciclos, con motores o sin ellos	0 05
	DECIMANOVENA AGRUPACION	
	MDERAS Y OTRAS SUSTANCIAS LEÑOSAS	
856	Abanicos	0 50
857	Abanicos de maderas y de papel con anuncios	0 02
858	Abanicos de palma o de hojas	0 20
859	Abridores de guantes	0 60
860	Accesorios para carruajes (ruedas, lanzas, radios, etc.)	0 02
861	Altares	0 15
862	Aparatos para gimnasia y *sporte*, aunque tengan cuerdas de caucho u otra materia	0 05
863	Arboladuras para embarcaciones	Libres
864	Armazones o esqueletos para paraguas, sombrillas, etc., con mango de carey, nácar, marfil y mangos plateados y dorados	1 50
865	Los mismos, con mango de hueso, pasta, cuerno y metal ordinario, no dorado ni plateado	1 00
866	Los mismos, con mango de madera y varillas de metal	0 50
867	Artefacto no especificados	0 25
868	Artefactos no especificados, con tela de seda ó que contengan seda, o con piel	1 00
869	Baldes y bateas	0 10
870	Barandas, persianas y semejantes	0 05
871	Barriles, pipas, tinas y toneles, desarmados o nó, y duelas para ellos	0 01
872	Bastones con puño de madera, hueso, cuerno, pasta o metal no dorado ni plateado	1 00
873	Bastones con puño de marfil, carey, nácar o metal plateado o dorado	1 50
874	Baúles, aunque tengan forro interior de tela de algodón o cañamo	0 20
875	Bideles (madera y caucho(	0 10
876	Billares	0 35
877	Biombos armados con papel o tela que no sea de seda	0 35
878	Biombos armados con tela de seda o con tela bordada, de metal	2 00
879	Camándulas y rosarios	0 40
880	Corcho en láminas y en salvavidas	0 05
881	Corcho en polvo o picaduras	0 01
882	Corcho en otra forma no mencionada	0 10
883	Edificios desarmados y sus partes	0 01
884	Estatuas de madera	0 20
885	Fustes para sillas y galápagos	0 10
886	Hormas, cartabones y medidas	0 10
887	Juegos de boliches, *lawn tennis, crichet, base-ball, pong-gong, golf, croquet y foot-ball*	0 10
888	Juguetes	0 20
889	Lápices comunes para artes y oficios (papel y madera)	0 10
	Lápices comunes para papel (Véase *Útiles de enseñanza y de escritorio*)	
890	Llaves o espitas para barriles, pipas, toneles, etc.	0 05
891	Madera acepillada	0 02
892	Madera en bruto (vigas, varas y tablas sin acepillar, durmientes, etc.,)	0 01
893	Madera en cajitas o estuches y cofrecillos forrados en tela o piel, pagarán la cuarta parte del impuesto que corresponda al forro.	
894	Los mismos artículos sin forro, aunque tengan algunos adornos de metal ordinario, como las frasqueras	0 20
895	Madera en láminas para enchapados	0 05
896	Madera en tabillas y en palitos para fósforos	0 05
897	Mangos o cabos para herramientas e instrumentos de artes y oficios	0 02
898	Muebles con espejos, tapas de mármol o dorados, sin tapizar	0 40
899	Muebles de madera fina o embutidos (palisandro, rosa, caoba, nogal, etc.), u ordinarios, enchapados con madera fina, no tapizados	0 30
900	Muebles ordinarios, como armarios, cómodas, mesas, etc., sin espejos, dorados, esculturas ni embutidos	0 20
901	Muebles tapizados con lona, lana, cerdas, etc.	0 40
902	Muebles tapizados con seda o piel	1 00
	Navajas y cortaplumas con mangos de madera. (Véase *Acero, hierro etc.*)	
903	Peines de madera	0 40
904	Pipas para fumar	1 00
905	Puertas y ventanas solas	0 05
906	Pulpa para fabricar papel	0 01
907	Remos	0 01
908	Tacones de madera forrados	0 10
909	Tacones de madera sin forro	0 05
910	Tacos para billar	0 50
911	Tapones de madera	0 03
912	Trampas para ratones e insectos	0 05
913	Virutas y raspaduras de madera	0 03
	VIGESIMA AGRUPACION	
	METALES	
	Acero, hierro y sus artefactos.	
914	Abotonadores y calzadores	0 60
915	Accesorios para construcciones y para muebles, no niquelados, tales como aldabas, bisagras, botones, correderas, cerrojos, fallebas, goznes, grapas, charnelas, muelles, picaportes, resortes, carretillas para muebles (rodachinas), armellas, argollas con tornillos o sin ellos, ganchos con tornillos, bocallaves, agarraderas, soportes, pernos capuchinas, vaivenes y sus similares, no designados	0 12
916	Los mismos artículos, niquelados	0 25
917	Accesorios niquelados para muebles, no designados	0 25
918	Accesorios para talabartería y zapatería, como remaches, mosquetones, ganchos, grapas, etc., sin niquelar, no mencionados expresamente	0 12
919	Los mismos accesorios, niquelados	0 25
920	Accesorios para vías férreas no mencionados	0 02
921	Accesorios y repuestos para maquinarias, no mencionados	0 02
922	Los mismos, para carros y carruajes	0 02
923	Aceiteras de hojalata o hierro	0 17
924	Acero en lingotes, planchas y varillas, sin manufacturar	0 02
925	Agujas para coser a mano o en máquina	0 40

(*Continuará*)

PODER EJECUTIVO

República de Colombia.-Ministerio de Gobierno-Sección 1ª-Negocios Generales

Bogotá abril de 1914.

Señor-Intendente Nacional del. Chocó.-Quibdó

Para evitar en cuanto fuere posible el extravío de los Códigos, Leyes &; y hacer mas eficaz y oportuno su envío a las Oficinas públicas que los solicitan, se ha dispuesto que el suministro de tales obras se haga por conducto de esa Intendencia, por ser ella la llamada a velar tanto por el correcto funcionamiento de las Oficinas que se encuentran en el territorio de esa jurisdicción, como por los intereses del Tesoro Público, representados en las ingentes sumas que el Gobierno ha invertido y seguirá invirtiedo en las mencionadas obras de consulta.

Próximamente se publicará en el Diario Oficial una relación completa y detallada de las Oficinas de la República a las cuales se ha suministrado obras, a fin de que se tengan en cuenta para no repetirles el envío.

En consecuencia, Ud. se servirá hacer saber a las Oficinas públicas de esta Intendencia que toda solicitud relacionada con el suministro de los libros indicados debe hacerse a la Intendencia, la cual, a su turno, se dirigirá a este Ministerio dando el correspondiente aviso.

Conviene que ese despacho, como conocedor de las necesidades e importancia de las Oficinas de su dependencia, elija las obras que sean de imprescindible necesidad en cada una, pues se ha dado el caso de que Inspectores de Policía de Corregimientos y Alcaldes de Municipio de poca importancia piden obras, que si no les son absolutamente innecesarias, al menos no les prestan todo el servicio a que están destinadas, como la Jurisprudencia de los Tribunales, de la Corte &.

Igualmente se servirá Ud. exigir a todos los Jefes de Oficina una relación pormenorizada de todas las obras de consulta que existan para el servicio de aquellas, relación que debe conservar cuidadosamente esa Intendencia.

Al fin de cada mes enviará Ud. a este Ministerio la relación de obras distribuidas y de las Oficinas a las cuales se suministraron. Espero se sirva informarme acerca de las providencias que Ud. dicte para el estricto cumplimiento de la presente comunicación.

Soy de Ud. atento y S S

C RAMIREZ

Circular Número 186

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.-Oficina de la Intendencia.-Quibdó mayo 27 de 1914.

Señores Jueces de Circuito, Jueces Municipales, Prefectos, Alcaldes, e Inspectores de Policía.

El Señor Ministro de Gobierno, en oficio número 1322 de abril último, determina los medios que deben adoptarse para obtener las obras de consulta que son necesarias en las oficinas públicas. Dicho oficio se publica con la presente Circular en el periódico oficial de la Intendencia.

Ordena el Ministerio citado que toda solicitud relacionada con el suministro de las obras indicadas, debe hacerse por conducto de esta Intendencia; y que se exija a todos los Jefes de oficinas públicas un inventario de las obras de consulta que existan en cada una de ellas, para custodiarlo en este Despacho.

Espero, por tanto, que a vuelta de correo se me remitirá el inventario citado por las oficinas públicas de la Intendencia. Sin este requisito no se atenderá ninguna solicitud que se haga relacionada con el suministro de las obras que exijan posteriormente, pues el suscrito debe conocer las que actualmente existan, para deducir las que sean más precisas.

Los señores Prefectos trascribirán la presente Circular a los empleados de su dependencia.

JESUS M. GUTIERREZ.

INTENDENCIA
SECCIÓN DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 14 DE 1914
(MAYO 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional de Chocó,

en uso de sus facultades legales:

DECRETA:

Artículo unico. Por renuncia aceptada al Inspector de Policía de la Renta de Licores de esta Provincia, Sr. J. Enrique Fernández R; se nombra en su reemplazo y por el resto del periodo en curso, al Sr. Francisco León Orozco.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, a veintidos de mayo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ.

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 15 DE 1914
(MAYO 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo unico. Por habersele aceptado la excusa que presenta el señor José M. Córdoba, para aceptar el cargo de Prefecto suplente de la Provincia de San Juan, nómbrase para reemplazarlo en el mismo empleo al señor Emiliano Vallejo, y por el resto del período en curso.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, a 22 de mayo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 16 DE 1914
(MAYO 27)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por excusa presentada por el Notario Público de este Circuito, para el otorgamiento de un poder y la compulsa de una copia que va a solicitar el señor Leonte Castro A; pariente del Notario actual, nómbrase ad-hoc y para el asunto en referencia al señor Eduardo Camacho.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, a 27 de mayo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ.

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 17 DE 1914
(MAYO 29)

por el cual se hace un nombramiento

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de susfacultade legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Escribiente de la Contaduría General de la Intendencia, al señor Germán Ramos, por no haber aceptado el puesto el señor Edmundo Ramos, por el resto del período en curso.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, a 29 de mayo de 1914

JESUS M. GUTIERREZ.

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 18 DE 1914
(MAYO 30)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Por renuncia aceptada al señor Sebastián Díaz E., nómbrase Director de la Imprenta Oficial de la Intendencia al señor Delfino Díaz R.

Artículo 2º. Nómbrase igualmente, al señor Gustavo Mejía V. Contador General de la Intendencia, por haberse aceptado renuncia de ese puesto al señor Eduardo Coutin.

Comuníquese.

Dado en Quibdó, a 30 de mayo de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ.

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 19 DE 1914
(JUNIO 2)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. Cosme Moreno Cajista en propiedad de la Imprenta Oficial, por renuncia admitida al Sr. Ramiro Rodríguez C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 2 de junio de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ.

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 20 DE 1914
(2 DE JUNIO)

por el cual se acepta una renuncia y se provee reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el señor Luis Felipe Valencia, del empleo de Prefecto principal de la Provincia de San Juan, y nómbrase para reemplazarlo al señor D. Rubén Santacoloma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a dos de junio de mil novecientos catorce.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 21 DE 1914
(3 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Enoch Domínguez, Agente de Hacienda de la Intendencia, en la ciudad de Buenaventura, por renuncia aceptada al señor Jorge Mugueitio M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a tres de junio de mil novecientos catorce.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 22 DE 1914
(JUNIO 6)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA

Artículo 1º Promuévese al señor Germán Ramos B. del empleo de Escribiente de la Contaduría General de la Intendencia, al de Subjefe de la Sección de Hacienda de este Despacho.

Artículo 2º. Para llenar la vacante que en la Contaduría deja el señor Ramos B., como Escribiente, designase al señor Sarug Realpe Mesa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, á 6 de junio de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 23 DE 1914
(JUNIO 8)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provée el puesto correspondiente

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Luis Felipe García para Alcalde principal del Distrito de Negua, y nómbrase en su reemplazo al señor Joaquín Montes de Oca, por el resto del período en curso

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 8 de junio de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 24 DE 1914

(13 DE JUNIO)

por el cual se hacen unos nombramientos

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 12 de seis de mayo último, fueron nombrados los señores Ramón Miller y Mario Gómez, Alcaldes primero y segundo suplentes respectivamente, del Distrito de San Pablo.

Que se tiene conocimiento que los expresados señores Miller y Gómez no se encuentran en el Distrito de Istmina, razón por la cual no han tomado posesión del empleo,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento de Alcalde primero y segundo suplentes del Distrito arriba mencionado hecho en los señores Ramón Miller y Mario Gómez respectivamente, y nómbrase para reemplazarlos a los señores Efraím Millán y Diógenes Sánchez, por su orden.

Comuníquese.

Dado en Quibdó a trece de junio de mil novecientos catorce.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 25 DE 1914

(13 DE JUNIO)

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Concédese la licencia que por el término de sesenta días solicita el Alcalde principal del Distrito de San Pablo. Désele cuenta al señor Prefecto de San Juan, para que llame al servicio, por el tiempo de la licencia concedida, al Alcalde primer suplente.

Comuníquese.

Dado en Quibdó a trece de junio de mil novecientos catorce.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 26 DE 1914

(Junio 16)

por el cual se suspende un empleado.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndese al señor Marco A. Villa del ejercicio de las funciones de Alcalde Municipal de este Distrito, por solicitud que ha hecho al respecto el señor Juez 2º de este Circuito, en oficio Nº 236 de 15 de los corrientes, con el cual acompañó copia del auto de enjuiciamiento correspondiente.

Artículo 2º Llámase al respectivo suplente, señor José María Cañadas, a ocupar la vacante del puesto que desempeña el señor Villa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 16 de junio de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ.

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 27 DE 1914

(JUNIO 19)

por el cual se deroga el Decreto número 26.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto anterior, de diez y seis de los corrientes, marcado con el número 26, por haber sido reformado el auto de proceder que motivó la suspensión del Alcalde principal Sr. Marco A. Villa, según lo informa a este despacho el Sr. Juez 2º del Circuito en lo criminal, en oficio número 247 fechado ayer.

Parágrafo. En consecuencia, se restablece al mencionado Sr. Villa en el puesto de Alcalde principal de este Municipio, que ocupaba antes de ser suspendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 19 de junio de 1914

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 28 DE 1914

(JUNIO 20)

por el cual se admite una renuncia y se provee el reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Admítese la renuncia que con carácter de irrevocable presenta el señor Marco A. Villa, del empleo de Alcalde principal de este Distrito,

Artículo 2º. El primer suplente, señor José María Cañadas, quedará al frente de ese puesto mientras se nombra la persona que deba reemplazar al señor Villa como principal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó a 20 de junio de 1914

JESUS M. GUTIERREZ.

El Secretario General,

Demetrio Gómez.

DECRETO NUMERO 29 DE 1914

(JUNIO 13)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase interinamente al señor Angel M. Puerta, Subjefe de la Sección de Go-

RESOLUCION NUMERO 201

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, junio dos de mil novecientos catorce.

Por escrito de 12 de agosto del año próximo pasado representaron ante esta Intendencia Clemente, Victoriano, Cenón y Juan E. Mosquera, pidiendo que el suscrito, en uso de la facultad que concede el artículo 866 del Código de Policía revisara la querella de amparo que contra ellos incoó, ante la Alcaldía Municipal de Tadó, Gerónimo Mosquera el día 23 de junio del mismo año, diciéndose perturbado en el goce y posesión de unas tierras de su propiedad, ubicadas en el río Tadocito y cuya pertenencia comprobó—según dicen los autos—con la exhibición del respectivo título inscrito.

A la aludida petición de Clemente Mosquera y compañeros dió curso esta oficina, por auto de 5 septiembre próximo pasado, por el cual se solicitó del señor Alcalde Municipal de Tadó la remisión del negocio, a fin de resolver si era el caso de que la Intendencia ejerciera la facultad que le confiere el artículo 866 de la obra citada, y venidos los autos y hecho su estudio, resulta:

Que Gerónimo Mosquera enderezó su demanda contra los representantes, pidiendo al señor Alcalde de Tadó la práctica de una inspección ocular para que se comprobara si era cierto o nó que Clemente Mosquera y compañeros ocupaban terrenos de propiedad del actor, quien dijo apoyar su petición en el artículo 277 del Código de Policía y 977 del Código Judicial, prometiendo a la vez comprobar la perturbación en la forma prescrita por el artículo 981 del Código Civil.

Por auto de 23 de junio, el empleado mencionado acogió la demanda y sin ordenar siquiera que se presentaran las pruebas de la perturbación, procedió a nombrar peritos para la Inspección ocular que decretó por medio del mismo auto, Inspección que se ordenó sin la observancia de la plenitud de las formalidades legales, puesto que no se señaló hora para verificarla, ni fueron nombrados por las partes los peritos, sino por el juzgador, y sin oír a los interesados como lo previene el artículo 731 del Código Judicial.

Más tarde no habiéndose verificado la Inspección en la fecha prefijada en el auto ameritado, de 23 de junio, por providencia de 3 de julio señaló el Alcalde para la celebración del acto ése, el día 4 del mismo mes y así se efectuó sin citación de todos los interesados, como ya se dijo.

De autos aparece tambien q'practicada la Inspección en la forma indicada, y una vez hecha la identificación de las tierras de Gerónimo Mosquera, entraron los peritos "unos trabajos de mina que pertenecen, según se nos ha informado—hablan los peritos—a los señores Victoriano, Cenón, Juan Eduviges y Clemente Mosquera y situados en lo que corresponde al citado señor Gerónimo Mosquera". Y basándose en esa exposición pericial, el señor Alcalde dictó auto el 5 de julio ordenando la suspensión de los trabajos que los demandados tenían establecidos en la propiedad de Gerónimo Mosquera—según se dice—de acuerdo con el mandato del artículo 277 del Código de la materia, y dejando a salvo el derecho de ellos para que lo hicieran valer oportunamente, so pena de que la suspensión fuera definitiva.

De ese auto se dice que fueron notificados, en la misma fecha Victoriano, Juan E., Clemente y Cenón Mosquera, y que apeló de él únicamente el segundo de los nombrados; mas en el expediente resulta que la notificación se hizo solamente a Victoriano Mosquera, quien parece se conformó con el auto, y Juan E. Mosquera, quién interpuso apelación para ante el superior respectivo.

En la segunda instancia, se observa que el negocio no sufrió la tramitación de regla y que el señor Prefecto lo desató fuera de término confirmando la resolución de primer grado, porque, según lo expresa él, los apelantes no formalizaron su apelación dentro del término legal (?); incurriendo la Prefectura de San Juan, con esta apreciación, en un error manifiesto, tanto porque ni todos los interesados apelaron, como porque para decir el recurso interpuesto no era menester que los interesados lo sustentaran en forma alguna, ni la falta de ésta condición inplicaba que el juzgador no pudiera revisar la Resolución y, por lo que resultara de autos la confirmara, reformára o revocara. Por otra parte, la falta de gestión oportuna por el apelante Mosquera, si la hubiera habido, provendría precisamente de que el señor Prefecto no tramitó el recurso como debía hacerlo, abriendo aprueba y señalando fecha para la celebración de la audiencia. Mas no es un hecho cierto que Mosquera no hiciera conocer sus pretensiones al señor Prefecto pues hay constancia en los autos que se representó el día siete de julio ante ese empleado por medio de memorial recibido por la Secretaría el día 8, y ordenado remitir a la Alcaldía de Tadó, por auto del mismo día, para que se agregara a la querella respectiva y subiera todo el negocio a la Prefectura, a su tiempo.

La resolución del señor Prefecto fué dictada el 12 de julio, o sea dentro de los cuatro días siguientes a la devolución del memorial de Juan E. Mosquera y de extrañarse que mediante esa representación, declara de plano la Prefectura que, aunque había informalidades en el proceso, la falta de formalización del recurso, obligaba a esa oficina a confirmar la providencia de primer grado.

Además, también es extraño que un memorial devuelto el ocho de julio a la Alcaldía de Tadó, no llegara a su destino si el 19 del mismo mes, o sea después de once días. En resumen: el memorial de Juan E. Mosquera no cumplió su objeto porque cuando lo devolvía el Alcalde de Tadó a la Prefectura de San Juan, el Prefecto había yá fallado el recurso presipitadamente, pretermitiendo las rituali-dades de estilo.

De todo lo narrado, resulta que los demandados han sido condenados sin ser oídos y vencidos en juicio, contraviniendo el precepto constitucional; que no se han observado las reglas de procedimiento aplicables en este caso en la segunda instancia; y que la Prefectura de San Juan en cierto modo coartó el derecho de Mosquera no resolviendo la apelación que debía prosperar por haber sido propuesta en tiempo hábil y en forma legal.

Por otra parte, no habiendo ca sado ejecutoria contra todos los demandados la Resolución definitiva del Alcalde de Tadó, ni la que desató la alzada, no tiene aquí cabida lo preceptuado en el artículo 866 del Código de Policía; y como quiera que los hechos anotados si acusan informalidades importantes, las cuales pueden (pueden) causar perjuicio grave a los agraviados en este juicio, este Despacho,

RESUELVE:

Declarar nula la actuación en la querella, desde el auto en que se dió por aceptada la demanda en adelante, por no haberse observado en el curso del negocio la plenitud de las formalidades legales.

Cópiese, publíquese y devuélvase este expediente a la oficina de la Prefectura, tanto para que se notifique éste proveído a los recurrentes como para los fines a que haya lugar.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

SECCION DE HACIENDA

RESOLUCION NUMERO 261

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, mayo veintiseis de mil novecintos catorce.

Por recomendación del señor Antonio Asprilla

A., Presidente de una Sociedad ordinaria, el señor Adán Arriaga, en 17 de agosto de 1912, denunció ante este Despacho la mina de aluvión de oro y platino, denominada *San Pablo número 1*, existente en el cauce y lecho del río San Pablo, jurisdicción de la Provincia de San Juan.

Admitido el denuncio y expedidos el Cartel y Despacho, el señor Alcalde de Istmina, después de algunos incidentes ocurridos, que ocasionaron moratoria en el asunto, puso en posesión de la citada mina al señor Asprilla A., el cinco de noviembre del año pasado.

Fué devuelta la actuación en esa forma a esta oficina, y por auto de 1º de diciembre último se exigió que el Alcalde informara si el río San Pablo es o nó navegable, y en caso de serlo, por qué clase de embarcaciones.

Rendido el informe, y no habiendo otras diligencias qué practicar, la Intendencia para resolver sobre si debe o nó expedir el título de la mina denunciada, entra en las siguientes consideraciones:

1º Textualmente el artículo 5 de la Ley 72 de 1910, dice:

"No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables".

2º La disposición citada es de carácter general, y por tanto el término NAVEGABLES debe ser tomado en toda su extensión; es decir, debe referirse a toda clase de vehículos cualquiera que sea su capacidad, no habiendo otra disposición que haga la distinción, pues el Decreto número 598 de 7 de junio de 1912 que permitió la adjudicación de minas en los lechos de los ríos que fueran navegables por embarcaciones de 50 toneladas, fué derogado por el Decreto Ejecutivo número 651 de 18 de julio de 1913, por haber resultado "inconveniente" en la práctica según explica el texto de este mismo Decreto Ejecutivo, y en virtud de tal derogatoria quedó desde luego en pié la absoluta prohibición de la ameritada Ley 72.

En el informe rendido a este Despacho por el señor Alcalde de Istmina en oficio número 1217 de 12 de diciembre último, consta que la mina de que se ha hecho referencia ocupa el lecho del río San Pablo, y que es navegable por embarcaciones de poco calado conocidas con los nombres de CANOAS y POTROS; y siendo así, es claro que la Intendencia al ordenar la expedición del título de la precitada mina, violaría el precepto contenido en la ley citada.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

No hay lugar a la expedición del título de la mina *San Pablo número 1º*, denunciada por el señor Antonio Asprilla A., de que se ha hecho mención. En tal virtud declárase sin ningún valor la presente actuación; y constando en ésta que el interesado pagó en la Administración de Hacienda de esta Intendencia, la cantidad de cuatro pesos oro por valor del impuesto del título solicitado, de acuerdo con la doctrina sentada por el señor Ministro de Hacienda, en Resolución de 7 de septiembre de 1889, publicada en el número 7876 del *Diario Oficial* de ese mismo año, dicho impuesto se devolverá al consignante, previos los requisitos que para ello sean necesarios

Notifíquese, cópiese y publíquese

El Intendente,

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

NOTA. Igual Resolución a la anterior se dictó en el expediente de la mina *San Pablo número 3*, denunciada por el mismo señor Antonio Asprilla A.

RESOLUCION NUMERO 266

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, mayo diez y nueve de mil novecientos catorce.

Solicita el señor Francisco de B. Carrasco en el memorial de 18 de los corrientes, se suspenda indefinidamente el denuncio elevado a esta Intendencia por el señor Aristides Abadía de una mina de oro y platino situada entre las quebradas *Guarapo y Andrea*, por estar comprendida dentro de los linderos de la mina conocida con el nombre de *La Lozana*, que pertenece a una sociedad de la cual es Presidente el solicitante, y que se haya situada en el Municipio de Condoto de esta Intendencia.

Con su solicitud acompañó el señor Carrasco los documentos siguientes:

El título de la mina *La Lozana* distinguido con el número 89 expedido por este Despacho con fecha 29 de octubre de 1910, a favor de la Sociedad presidida por el señor Carrasco.

El recibo de la Administración de Hacienda Nacional de fecha 21 de junio de 1913, en el cual consta que la mina denominada *La Lozana* fué redimida a perpetuidad mediante el pago de los correspondientes derechos.

Declaraciones de los señores Juan B. Malfitano y Cayetano Acosta G. rendidas ante el señor Juez 1º en lo Civil del Circuito de Istmina, los cuales afirman de manera contexte que la mina avisada por el señor Aristides Abadía para los señores José David Mosquera y otros, está dentro de los linderos que comprende la citada mina *La Lozana*. En vista de los comprobantes citados y de lo que dispone el artículo 3º de la Ley 59 de 1910 según el cual "los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de éllas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas, si pagaren duplicado de una vez, lo que debieran pagar en veinte años", esta Intendencia

RESUELVE:

Suspéndase indefinidamente el denuncio presentado a este Despacho por los señores José David, Juan Pablo, Pacífico, María Narcisa, María Dominga y María Rosina Mosquera de la mina que han denominado *Andrea* situada en el río Condoto y comprendida entre las quebradas *Andrea y Guarapo*, la cual es la misma a que se refiere el solicitante señor Carrasco como avisada por el señor Aristides Abadía ante el Alcalde del Distrito de Condoto.

Transcríbase esta Resolución a los señores Alcalde de Istmina y Condoto, para que llegue a conocimiento del señor Carrasco y de los denunciantes.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 271

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, junio 17 de 1914.

El Sr. Teodomiro Calderón D., en su carácter de apoderado general del señor Antonio Asprilla A., por escrito fechado en Istmina el día

tierno de la Secretaría General, por el tiempo que dure la separación del titular señor José María Candanoza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó a veinte de junio de mil novecientos catorce.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

DECRETO NUMERO 30 DE 1914

(JUNIO 24)

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en esta fecha se ausentará el infrascrito de esta ciudad y del Territorio de la Intendencia, por graves motivos de salud;

Que en el presente caso, la falta accidental del Intendente es llenada por el Secretario General,

DECRETA:

Artículo único. Durante el tiempo de la separación del infrascrito de este Territorio, queda en su reemplazo encargado del Despacho el Secretario General, Sr. Demetrio Gómez.

Dése cuenta al Sr. Ministro de Gobierno y publíquese.

Dado en Quibdó, a 24 de junio de 1914.

JESUS M. GUTIERREZ

El Jefe de la Sección de Hacienda,

Angel Arriaga.

DECRETO NUMERO 31 DE 1914

(JUNIO 30)

por el cual se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en ejercicio de sus atribuciones legales.

DECRETA:

Artículo único. Admítese la renuncia que ha hecho el Sr. Manuel Antonio Arce del empleo de Alcalde principal del Municipio de Bagadó, y nómbrase en su reemplazo al Sr. Elías Arce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 30 de junio de 1914.

DEMETRIO GOMEZ.

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz.

RESOLUCION NUMERO 197

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, mayo 6 de 1914.

A virtud de denuncio elevado ante la Procuraduría General de la Nación, por el señor Aristides Abadía, vecino de Istmina, en 25 de enero de 1913, el señor Procurador General dictó una sustanciación con fecha 11 de febrero del mismo año, que en la parte pertinente dice así:

"..... en cuanto los mismos hechos (los denunciados por el señor Aristides Abadía) originen acciones civiles en favor del Municipio de Istmina, corresponde al señor Intendente del Chocó cerciorarse de la verdad de aquellos y mandar seguir los juicios a que haya lugar. Al efecto, envíesele la copia adjunta y una del presente memorial. Trasciba se esta sustanciación al dicho Intendente y al particionario.—RICARDO OCHOA GONZALEZ."

Y venidos los documentos a que se hace relación en el auto ameritado, la Intendencia dictó uno en 7 de marzo del mismo año, que copiado a la letra dice: "República de Colombia-Intendencia Nacional del Chocó-Oficina de la Intendencia-Quibdó, marzo 7 de 1913.-Pasen las presentes diligencias al señor Prefecto Provincial de San Juan para que, en cumplimiento del auto dictado por la Procuraduría General de la Nación, en 11 de febrero del corriente año, proceda a practicar brevemente las diligencias conducentes a la investigación de los hechos denunciados por Abadía ante aquel alto empleado, en cuanto hacen relación ellos a las acciones civiles que puedan originar en favor del Municipio de Istmina. Cumplida que sea esta comisión, el empleado comisionado devolverá originales a este Despacho las diligencias, a fin de proveer lo que fuere necesario, etc. etc."

Posteriormente, en cumplimiento de esta última providencia, fueron las diligencias respectivas a poder del empleado comisionado, quien ordenó la práctica de algunas inconducentes, haciendo ratificar en su denuncio al señor Abadía, amén de otras, separándose, en una palabra, del tenor literal de la comisión y extralimitándola; mas de las pruebas allegadas resulta que el Municipio de San Pablo realmente posee regularmente los terrenos de resguardos abandonados denominados La Isidra, desde el año 1890, época en que los indios los abandonaron definitivamente y desde cuando viene el Municipio cobrando arrendamiento sobre las diversas fajas de él entregadas a algunos agricultores, según lo acredita un número plural de testigos en la escritura número 17 relativa a la cesión de dichas tierras y otras que, con autorización del señor Gobernador del Departamento de Quibdó, perfeccionó a favor del Municipio de San Pablo el señor Personero del mismo Distrito, ante el Notario del Circuito, el día 27 de abril de 1908. Mas como también obra en autos la constancia de que bajo el nombre de San Antonio, y tal vez con la anuencia de algún Personero que no supo oponerse a la titulación de la mina, fué titulada a favor de los que vendieron dicha mina en opción al señor Luis Hurtado, por conducto de su hermano señor Guillermo O. Hurtado, desde el año de 1906, por la Gobernación del Departamento del Cauca, toca al señor Personero del Municipio de San Pablo demandar la nulidad del título pedido, fundándose en que el denuncio de dicha mina se hizo, indudablemente, sin permiso del Distrito y contra la expresa prohibición del artículo 3 de la Ley 38 de 1887, que prohibe denunciar minas en terrenos cultivados o destinados a la cría de ganados, sin permiso legítimo de sus dueños.

En mérito de lo expuesto, esta Intendencia Nacional, encontrando en los autos prueba suficiente para deducir que al Municipio de San Pablo, por cualquier motivo se le han afectado sus derechos en los terrenos de La Isidra, y como el señor Personero carece de jurisdicción o atribución para establecer acciones civiles sin autorización del Gobierno Nacional, el suscrito Intendente, haciendo uso de la delegación expresa que tiene del Ejecutivo para autorizar a los Agentes del Ministerio Público al respecto, cuando se trate de intereses departamentales o municipales (Decreto Ejecutivo número 263 de 1899),

RESUELVE:

Autorizar y excitar al señor Personero Municipal de San Pablo para que, dentro del más breve término proceda a reivindicar, en la forma a que hubiere lugar, los terrenos de La Isidra, de propiedad del Municipio y de los cuales se han apoderado indebidamente Cándido Mosquera y otros.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta al señor

Procurador General de la Nación, y archívese este expediente.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 198

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, mayo 16 de mil novecientos catorce.

El anterior Acuerdo número 5 de 1914, expedido por el Consejo Municipal de San Pablo, y por medio del cual se fijan un sobresueldo y una partida para gastos de escritorio de la Inspección Local del aludido Municipio, hace relación o implica una traslación que el Consejo verifica en el Presupuesto de la vigencia de 1913, el cual está en vigor, según lo asevera la mencionada entidad, a virtud de lo que dispone el artículo 16 del Decreto número 1º de 1890, porque el acuerdo del año en curso fué objetado por esta oficina y se ha promovido el consiguiente juicio de nulidad.

Más es el caso que el Acuerdo sobre Presupuesto de Rentas y Gastos relativo al año de 1913, no puede ponerse en vigor, de acuerdo con la Ordenanza caucana número 35 de 1911, sobre administración y organización municipales, (artículo 74, inciso segundo), sin que el Consejo dicte una Resolución motiva al efecto, o sin que, en receso del Consejo, cumpla con ese requisito la Junta Muncipal de Hacienda, todo sin perjuicio de las responsabilidades que la omisión ocasione; y como quiera que a conocimientos de esta Intendencia no se ha traído, en modo alguno, la Resolución por medio de la cual la Corporación Municipal de San Pablo hubiere llenado tal requisito, ésta oficina se abstiene de entrar a considerar el Acuerdo aludido número 5.

Además, hay constancia en este Despacho de que el Acuerdo sobre Presupuesto de 1913, carece de existencia legal, pues las observaciones que hizo esta oficina a tal acto, en ejercicio de una atribución legal, no fueron tenidas en cuenta por el Consejo y se declaró en vigor el Acuerdo sin atender a las exigencias de la Intendencia.

Cópiese y devuélvase el Acuerdo.

Por el Intendente, el Secretario General,

DEMETRIO GOMEZ

Por el Secretario General, el Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 200

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, junio 2 de 1914.

En memorial de 8 de mayo próximo pasado solicitan varios vecinos de la ciudad de Istmina, entre ellos los señores Arístides Abadía, Ricardo Ayala, César y Manuel Valdés, Pedro Elías Serrano y otros, la revisión y suspensión del Decreto número 16 de 5 de este mismo mes, por el cual se dispone que se cambien las puertas de los edificios construídos frente a las calles y plazuelas de dicha ciudad que abren hacia afuera, Decreto que fué dictado por el señor Alcalde de ese Municipio y aprobado por el Prefecto, en virtud de lo que determina el artículo 541 del Código de Policía.

Arguyen dichos señores que el citado Decreto se basa en una proposición del Consejo Municipal; que ningún vecino ha elevado queja a la Policía sobre el asunto; que la disposición citada en el Decreto no se refiere a puertas que abran sobre el muro de los edificios sino a las ventanas llamadas voladas; que el inciso 2º de la citada disposición se refiere a las puertas que doblan sobre el plano vertical y durante ciertas horas del día, pues en las noches quedan conformes al plano, y en ninguna hora ni aun por el día molestan a los transeuntes, antes bien, prestan comodidades a los dueños de las casas y sirven de ornato a las calles y aún a los mismos edificios; que el artículo 541 precitado concede hasta un decímetro a las obras que salgan del muro, pared o plano vertical de los edificios, y no hay puerta de ese espesor, de todo lo cual deducen que tanto el Concejo como el Prefecto y Alcalde obraron con ligereza en este caso.

Para resolver se tiene en consideración:

El Artículo 541 del Código de Policía dice así: "En los edificios construídos o que se construyan en las aceras de las calles o plazas de las poblaciones, no se permitirá que a menos de dos metros de altura se pongan ventanas u otras obras nuevas que salgan más de un decímetro del plano vertical del muro.

"Respecto de las ventanas u otras obras que existan fuéra de la regla anterior, se dará a los dueños un plazo de un año contado desde la promulgación de esta Ordenanza, para que las reformen; y si cumplido el término no lo hubieren verificado, pagarán un peso anualmente a las rentas municipales por cada ventana u obra que no estuviere conforme a la regla expresada."

No obstante los argumentos de los solicitantes, no queda duda alguna acerca de la inconveniencia en todo sentido de las puertas construídas en la forma en que lo están las de que trata el Decreto que se examina, inconveniencia tanto más inaceptables, cuanto que es tiempo ya de introducir en los edificios de poblaciones importantes, como lo es Istmina, las innovaciones aconsejadas por la estética y por las modernas exigencias sociales. Se dice éste, porque para el suscrito es demasiado anticuado el uso de puertas abriendo para afuéra sobre las calles y vías públicas, lo que además perjudica notablemente el tráfico, sobre todo en los días de mayor concurrencia; y de aquí la prescripción del artículo 541 antes transcrito, con el objeto de remediar dichos inconvenientes.

Bajo el punto de vista indicado es aceptable el Decreto de que se trata, expedido por el señor Alcalde Municipal de Istmina. Debe sí observarse que el citado Decreto se aplicará únicamente con respecto a las puertas que salgan más de un decímetro del plano vertical del muro, para cuyo efecto el mencionado funcionario practicará previamente, asociado de peritos, una inspección ocular en la población, y anotará los edificios que queden comprendidos en la prohibición indicada, y que los interesados pueden descartarse de la obligación de cambiar las puertas, si pagan el impuesto fijado por la última parte del artículo de que se ha hecho mérito.

En estos términos se resuelve la solicitud que hacen a este Despacho los señores que firmaron el memorial de 8 de mayo último.

Transcríbase esta Resolución a los peticionarios y al señor Alcalde de Istmina, para su cumplimiento.

Cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

20 de mayo último, pide reforma, o en subsidio interpone el recurso de apelación de la Resolución de 14 del mismo mes, por la cual la Intendencia ordenó que se expidiera el título de propiedad de la mina *Copomá número 1*, con la salvedad de que no quedaran incluídos en el área de los límites de ésta el lecho y las márgenes del río Copomá, de acuerdo con las prohibiciones consignadas en las Leyes 59 de 1876 y 72 de 1910.

Alega el señor Calderón que la primera de aquellas Leyes citada por la Intendencia en la Resolución recurrida, no es aplicable en la adjudicación de minas en los lechos de los ríos; que las autoridades administrativas carecen de facultades para entrar a definir cuestiones en el fondo mismo del derecho; y que la Resolución en referencia "entraña el contrasentido de mandar adjudicar al señor Antonio Asprilla A. como Presidente de una Sociedad ordinaria, una mina en el cauce, excluído el lecho y las márgenes; es decir, que manda adjudicar lo mismo que la Resolución excluye."

Este Despacho para resolver sobre lo solicitado, entra en las siguientes consideraciones:

Literalmente el artículo 5º de la mentada Ley 72, dice:

"No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables."

Tal disposición es de carácter prohibitivo, y su observancia de forzoso cumplimiento. Los actos ejecutados en contradicción a ella son nulos, como claramente lo prescribe el artículo 6º del Código Civil, que dice:

"En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la Ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los actos que se arreglen a la Ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de los que se estipulan en los contratos."

De manera que si la Ley 72 prohibe el que se adjudiquen minas en los lechos de los ríos navegables, la Intendencia no puede ni debe, en ningún caso, admitir siquiera denuncios que se relacionen con tal prohibición, porque con ello se entraría a ejecutar un acto baldío e ilícito y el título de la mina adjudicada, con tal defecto, no tendría valor jurídico alguno.

Se entiende por lecho no sólo el cauce natural o madre del río, sino también las playas y riberas que quedan cubiertas por las aguas en su mayor incremento. Así más o menos lo expresa el artículo 1º de la Ley 59 de 1876, y fué por esto que la Intendencia citó en su Resolución la mencionada Ley.

Este Despacho con el hecho de haber ordenado la expedición del título de la mina *Copomá número 1*, prèvia *exclusión de las márgenes y lecho del río Copomá*, no dilucida ningún punto de derecho controvertible, como lo cree el peticionario, pues no hizo otra cosa que obedecer el mandato imperativo de la ley escrita.

Los ríos, los lagos, canales, calles, plazas, caminos, etc., son bienes nacionales inenajenables, y por consiguiente, la providencia cuya reformatoria se solicita, no entraña el contrasentido manifestado por el señor Calderón, pues si bien es cierto que para tal proceder no hubo petición de parte, también lo es que la mina denunciada, que abarca dos mil metros de base por cinco mil de lado, según fuerza de la diligencia de posesión respectiva, no solamente se halla ubicada en el cauce y orillas del río Copomá, sino que también abarca la superficie del terreno de las orillas de dicho río. Ahora si el denunciante no le conviene recibir la mina con la salvedad de que se ha hecho mención, puede renunciar de la adjudicación de ella.

Por todo lo expuesto, no se accede a lo principal del pedimento que motiva este estudio; pero sí se concede el remedio subsidiario, debiendo, en consecuencia, elevarse los autos al Ministerio de Obras Públicas, prévia notificación del interesado.

Cópiese y publíquese.

JESUS M. GUTIERREZ

El Secretario General,

Demetrio Gómez

RESOLUCION NUMERO 198

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó. Oficina de la Intendencia.—Quibdó, mayo 15 de 1914.

Examinado por este Despacho el anterior Acuerdo número 6 expedido por el Consejo Municipal de San Pablo, para aprobar un contrato celebrado por el señor Personero Municipal con el señor Manuel Antonio Arboleda, sobre arrendamiento de la casa conocida con el nombre de Bodega del Tambo, para el servicio del Distrito, se observa que tal acto no contiene disposiciones contrarias a las Leyes, Decretos u Ordenanzas que regulan la materia.

Por tanto, se

RESUELVE:

Devolverlo al señor Alcalde Municipal de Istmina, para los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Sr Intendente, el Srio. General,

DEMETRIO GOMEZ.

Por el Secretario General, el Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz.

CIRCULAR NUMERO 189

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Oficina de la Intendencia.—Quibdó, 5 de junio de 1914.

Señores

Prefectos y Alcaldes.

Recomiendo a ustedes ser en lo sucesivo bastante escrupulosos en lo relacionado con las visitas que deben practicar mensualmente en las oficinas telegráficas y en las Administraciones de Hacienda y Correos de los respectivos Municipios.

Deben poner término a la práctica viciosa y perjudicial por demás, de firmar al terminarse el mes la diligencia de visita que les presenta el empleado interesado, sin proceder a inquirir la verdad de los hechos afirmados en tal diligencia. Esto, además de ser inconveniente por múltiples razones, dice muy mal de los funcionarios en quienes tiene confianza el Gobierno, y a los cuales les ha encargado la vigilancia inmediata de valiosos intereses.

El empleado visitante debe examinar cuidadosamente la Oficina visitada; los libros en que consten las cuentas, los que revisará con el objeto de cerciorarse del estado de dichas cuentas y de

la manera como se lleven, y no olvidará la verificación de las existencias en dinero que arrojen las citadas cuentas, para averiguar si ha habido algún desfalco o si el visitado se halla a paz y salvo con el Gobierno. El archivo debe ser así mismo objeto del examen más escrupuloso, con el fin de corregir los defectos y descuidos que frecuentemente se notan a ese respecto en algunas Oficinas públicas, en donde ni siquiera se legajan las notas y periódicos oficiales.

Dios guarde a ustedes.

JESUS M. GUTIERREZ.

DENUNCIOS DE MINAS

RAUDAL

Señor Intendente Nacional del Chocó. E. S. D.

Yo, Delfino Díaz R., mayor de edad, natural y vecino de este Municipio, a usted expongo: En el paraje de las quebradas Raudal y Canalete, sitas en el Corregimiento de Bebaramá en jurisdicción del Distrito de Neguá, y en tierras baldías nacionales, existe una mina de aluvión de oro y otros metales, de antiguo descubrimiento; y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio formalmente ante usted. Se denominará esta mina Raudal. Su longitud se medirá sobre la ribera izquierda del río Bebaramá de bajada, entre las quebradas Raudal y Canalete; en los extremos de esta línea de 5.000 metros se situarán mojones; de estos se levantarán dos perpendiculares de 2.000 metros cada una, remontando las quebradas Raudal y Canaletes y siguiendo en lo posible el curso de ellas; de los dos puntos extremos de las líneas de 2.000 metros, se tirará una línea de 5.000 metros para cerrar el rectángulo legal. Me reservo el derecho de alteración, el que ejerceré oportunamente, si fuere conveniente. Ignoro quienes poseyeron primero esta mina, así como su nombre anterior. Tienen acciones los siguientes: Delfino Ríaz R., 6 acciones; Desiderio Díaz P., 6 acciones; Baltazar Chalá, 6 acciones; Benedicto Chalá, 6 acciones. Acompaño la copia de la diligencia del aviso dado ante el señor Alcalde de Neguá, bajo el número 181 y la constancia do haber pagado el derecho fiscal respectivo.

Dígnese, pues, ordenar se dé a este denuncio el curso legal.

Quibdó, diciembre 26 de 1913.

Señor Intendente.

Delfino Díaz R.

RAUDAL 1º

Señor Intendente Nacional del Chocó. E. S. D.

Yo, Delfino Díaz R., mayor de edad y vecino de este Municipio, a usted respetuosamente digo: que en la ribera izquierda del río Bebaramá, como se baja, en tierras baldías, en jurisdicción del Municipio de Neguá, existe una mina de aluvión de antiguo descubrimiento; y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio formalmente ante usted. La mina se denominará *Raudal 1º* y es continuación de la mina *Raudal*. Ignoro el nombre de sus primeros dueños, así como el que entonces tuviera la mina.

La medida se hará así:

Del mojón inferior de la mina *Raudal*, se medirán aguas abajo el río Bebaramá por su margen indicada, 5.000 metros de longitud, en los extremos se situarán los mojones del caso; de éstos en dirección al centro del terreno se medirán dos paralelas de 2.000 metros cada una; en los extremos de éstas se situarán mojones, los que se unirán entre sí por una línea de 5.000 metros para cerrar el rectángulo. Me reservo el derecho de alteración para ejercerlo oportunamente.

Las acciones de la mina se repartirán en porciones de a seis acciones, a cada uno de los siguientes señores: Desiderio Díaz P., Benedicto Chalá y Baltazar Chalá y Delfino Díaz R. Acompaño la copia de la diligencia del aviso dado ante el señor Alcalde del Distrito de Neguá bajo el número 190 y la constancia del pago del derecho fiscal respectivo. Pido al señor Intendente que se sirva dar a este denuncio el curso legal.

Quibdó, enero 31 de 1914.

Señor Intendente.

Delfino Díaz R.

RAUDAL 2º

Señor Intendente Nacional del Chocó—E. S. D.

Yo, Delfino Díaz R., varon, mayor de edad, natural y vecino de este Municipio, a usted respetuosamente digo: que en la ribera izquierda del río Bebaramá, como se baja, en jurisdicción del Municipio de Neguá, en tierras baldías de la nación, existe una mina de aluvión de antiguo descubrimiento; y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio ante usted formalmente.

La mina se denominará *Raudal 2º* y es continuación de la mina *Raudal 1º*. Ignoro el nombre que antes ella tuviera, así como el nombre y residencia de sus antiguos poseedores. La medida se hará así: del mojón inferior de la mina *Raudal 1º* y por la misma orilla, se medirán aguas abajo cinco mil metros; en los extremos se situarán dos mojones; de estas, al centro, se medirán dos paralelas de dos mil metros cada una en cuyos extremos se situarán dos mojones; y estas se unirán entre sí con una línea imaginaria de cinco mil metros para cerrar el rectángulo legal.

Las acciones de la mina se repartirán en porciones de a seis acciones, a cada uno de los señores Desiderio Díaz P., Benedicto y Baltazar Chalá y Delfino Díaz R.

Acompaño la copia del aviso dado ante el señor Alcade de Neguá bajo el número, 191 y la constancia de haber pagado el impuesto legal y pido que se dé a este denuncio el curso legal.

Quibdó, enero 31 de 1914.

Señor Intendente.

Delfino Díaz R.

RAUDAL 3º

Señor Intendente Nacional del Chocó E. S. D.

Yo, Delfino Díaz R., mayor de edad, natural y vecino de este Municipio, a Ud. respetuosamente digo: que en la ribera izquierda del río Bebaramá, como se baja, en terrenos baldíos de la República existe una mina de aluvión de oro y otros metales de antiguo descubrimiento, y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio formalmente ante usted. La mina se denominará *Raudal 3º* y es continuación de la mina *Raudal* que he denunciado ante usted. Ignoro el nombre anterior de esa mina, así como quienes fueran sus primeros poseedores.

La medida se hará así: Del mojón superior de la mina *Raudal*, situado en la orilla del río Bebaramá, se medirán, aguas arriba, dicho río por su margen izquierda ya dicha, los cinco mil metros de la longitud y donde termine la medida de éstas se situarán mojones; de estos hacia el centro se medirán dos paralelas de 2.000 metros cada una, en cuyos extremos se situarán mojones los que se unirán por una línea imaginaria de 5.000 metros para cerrar el rectángulo legal de 2 kts. por 5 kts. Ejerceré el derecho de alteración que concede el artículo 26 del C. de M. si fuere necesario y conveniente para la Sociedad. Las acciones de la mina se dividen así:

Delfino Diaz R. seis acciones 6
Desiderio Diaz P. seis acciones 6
José Benedicto Chalá seis acciones, 6
Baltazar Chalá seis acciones, 6

Total 24

Acompaño la copia del aviso dado ante el señor Alcalde del Municipio, bajo el número 187 y la constancia del derecho fiscal correspondiente; y pido a usted que se sirva ordenar que este denuncio sufra el curso legal.

Quibdó, enero 3 de 1914.
Señor Intendente,

Delfino Diaz R.

RAUDAL 4º

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, Delfino Díaz R. mayor de edad, natural y vecino de este Municipio a usted digo: que en la ribera izquierda como se baja el río Bebaramá en jurisdicción del Municipio de Neguá, existe una mina de aluvión de antiguo descubrimiento, y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio ante usted debidamente. La mina se denominará *Raudal 4.* y es continuación de la mina *Raudal 3.* Ignoro el nombre anterior que ella tuviera, así como el nombre y vecindad de sus antiguos descubridores.

La medida se hará así: del mojón superior de la mina *Raudal 3*, aguas arriba por la orilla izquierda del río Bebaramá, se medirán cinco mil (5.000) metros y se pondrán mojones en los extremos de esta línea, de esta hacia el centro, se medirán dos mil metros; en los extremos de estas líneas se situarán mojones, los que se unirán entre sí por una línea de cinco mil metros para cerrar el rectángulo, de dos kilómetros por cinco kilómetros. Me reservo el derecho de alteración, que me concede el Código de Minas el que ejerceré oportunamente, si fuere del caso. Las veinticuatro acciones de la mina se distribuirán por partes iguales entre los señores Desiderio Díaz P., Baltazar Chalá, Benedicto Chalá y el que suscribe.

Acompaño la copia del aviso dado ante el señor Alcalde del Municipio de Neguá bajo el número 189, y la constancia del pago del derecho fiscal correspondiente y pido a usted que se sirva ordenar que este denuncio sufra el curso legal.

Quibdó, enero 3 de 1914.
Señor Intendente,

Delfino Diaz R.

RAUDAL 5º

Señor Intendente Nacional del Chocó. E. S. O.

Yo, Delfino Díaz R., mayor de edad, natural y vecino de este Municipio, a usted digo: que en la ribera izquierda, como se baja el río Bebaramá en jurisdicción del Municipio de Neguá, en tierras baldías de la Nación, existe una mina de antiguo descubrimiento y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio ante usted formalmente. La mina se denominará *Raudal 5º* y es continuación de *Raudal. 4º.* Ignoro el nombre anterior de esta mina, así como ignoro también la residencia y nombre de sus anteriores poseedores.

La medida se hará así: del mojón superior de la mina *Raudal 4*, aguas arriba por la orilla izquierda del río Bebaramá, se medirán 5.000 metros, en cuyos extremos se situarán mojones; de estos, hacia el centro, se medirán dos líneas de 2.000 metros, en cuyos extremos se situarán los mojones respectivos; y estos se unirán entre sí por una línea imaginaria de 5.000 metros para cerrar el rectángulo legal de dos (2) por cinco (5) kilómetros.

Me reservo el derecho de alteración para ejercerlo en el acto de la posesión, si conviene a la Sociedad. Las acciones de la mina se dividirán por partes iguales, entre los señores Desiderio Díaz P., Benedicto y Baltazar Chalá y el que suscribe.

Acompaño la copia del aviso dado ante el señor Alcalde del Municipio de Neguá bajo el número 189 y la constancia de haber pagado el derecho fiscal. Pido al señor Intendente que se sirva ordenar se dé el curso legal a este denuncio.

Quibdó, enero 3 de 1914.
Señor Intendente,

Delfino Diaz R.

REMOLINO

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. D.

Yo, Delfino Díaz R., mayor de edad, natural y vecino de esta capital, a usted respetuosamente expongo: Que en el paraje de Torobravo, en el río Bebaramá, en jurisdicción del Distrito de Neguá, en terrenos de propiedad de los señores Benedicto Chalá y otros de esta familia, existe una mina de aluvión de oro y otros metales, de antiguo descubrimiento, y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Presidente o Director, la denuncio formalmente ante usted.

Esta mina se denominará *Remolino.* La medida se hará así: del punto de Torobravo, aguas arriba el río Bebaramá y en la ribera izquierda del río Bebaramá mencionado, como se baja, se medirán los 5.000 metros de longitud; en los puntos extremos de esta línea se situarán mojones; de estos mojones, hacia el centro del terreno se medirán dos líneas de 2.000 metros cada una, y los extremos de estas se unirán por medio de una línea de 5.000 metros para cerrar el rectángulo legal. Haré uso del derecho de alteración, si conviene a la Sociedad.

Las acciones se dividirán así: Delfino Díaz R., seis acciones; Desiderio Díaz P., seis acciones; José Benedicto Chalá, seis acciones; Baltazar Chalá, seis acciones.

Acompaño copia del aviso número 130 dado ante el señor Alcalde de Neguá y la constancia del pago de los derecho fiscales y pido se dé a esta denuncia el curso legal.

Quibdó, diciembre 26 de 1913.
Señor Intendente.

Delfino Diaz R.

MUCHIMBA 1ª

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. O.

Yo, Delfino Díaz R., mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, a Ud. digo con respeto: Que en la ribera derecha del río Bebaramá, como se baja, y en el paraje de Muchimba y El Jágua, en jurisdicción del Distrito de Neguá, se encuentra una mina de antiguo descubrimiento, de aluvión; y deseando obtenerla en posesión y propiedad la denuncio formalmente ante Ud.

Ignoro el nombre anterior de la mina, la que denominé *Muchimba 1ª*, siendo sus poseedores los señores José Benedicto Chalá y Baltazar del mismo apellido, socios de la mina que denuncio hoy, y vecinos de Bebaramá.

Fijo como base para comenzar la medida, el punto denominado "Peña de Jorge"; de éste aguas arriba el río Bebaramá por su margen indicada antes se medirán cinco mil metros; de los puntos extremos de esta longitudinal, se tirarán dos rectas de dos mil metros cada una, y los extremos de éstas se unirán con una longitudinal de cinco mil metros para cerrar el rectángulo, reservándome el derecho que me concede el ar-

tículo 26 del Código de Minas para ejercerlo oportunamente,

Soy el Director de esta Sociedad y las acciones de la mina se repartirán así:

José Benedicto Chalá	4 acciones.
Baltazar Chalá	4 acciones.
Desiderio Díaz	4 acciones.
Cicerón Angel	4 acciones.
Augusto Posso	4 acciones.
Delfino Díaz R.	4 acciones.

Total: 24

Acompaño la copia del aviso número 98 dado ante el señor Alcalde del Distrito de Neguá y la constancia del pago de los derechos fiscales correspondientes.

Dígnese ordenar que se dé el curso legal a este denuncio.

Quibdó, diciembre 14 de 1913.

Señor Intendente,

Delfino Díaz R.

MUCHIMBA 2

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. O.

Yo, Delfino Díaz R., mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, a Ud. respetuosamente expongo: en el paraje de la quebrada El Corte, en el Corregimiento de Bebaramá, jurisdicción del Municipio de Neguá, en tierras baldías de la nación, existe una mina de oro y otros metales, de antiguo descubrimiento; y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio formalmente ante Ud.

La mina se denominará *Muchimba 2ª* La medida se hará así: del mojón superior de la mina *Muchimba 1ª*, sobre la margen derecha de Bebaramá, como se baja, se medirán los cinco mil metros de la longitud; en los extremos se situarán mojones; de los mojones dichos, se levantarán dos perpendiculares de dos mil metros cada una, al centro del terreno, y los extremos de estas líneas se unirán con una línea de cinco mil metros, para cerrar el rectángulo legal. La Sociedad ejercerá oportunamente el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas. Las acciones se dividirán así: José Benedicto Chalá, 6; Baltazar Chalá, 6; Delfino Díaz R., 6; Desiderio Díaz, 6.

Acompaño la copia del aviso Nº 134, dado ante el señor Alcalde de Neguá y la constancia del pago del derecho fiscal correspondiente; y pido que se dé a este denuncio el curso legal.

Quibdó, diciembre 26 de 1913.

Señor Intendente,

Delfino Díaz R.

SAN GABRIEL

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. O.

Yo, Luis Malluk, mayor de edad y vecino, ante usted respetuosamente manifiesto: que en el punto denominado *Iza*, en el río Bebará, jurisdicción del Municipio de San Rafael de Neguá, en esta Provincia, en la Intendencia Nacional del Chocó, se encuentra una mina de oro y platino de aluvión abandonada, por el señor Fernando Murguez, extranjero y cuya residencia no puedo precisar, y más tarde por el señor Manuel M. Lozano, residente en Istmina; mina esta que deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad colombiana de la cual soy Presidente, denuncio ante usted en debida forma, advirtiendo que las veinticuatro acciones en que se considera dividida, se distribuyen así: Para el suscrito ocho acciones, para el señor Antonio Malluk, ocho acciones, para el señor Manuel M. Lozano, cuatro acciones, y para el señor Reinaldo Valencia, cuatro acciones, las cuales sumadas, forman un total de veinticuatro acciones de veinticuatroava.

Quiero que la mina se conozca con el nombre de *San Gabriel* con que se conocía cuando fué abandonada

Fijo como base para la mensura, en la ribera izquierda del río Bebará, por el Norte, siguiendo la medida hacia el Sur en donde se medirán los cinco kilómetros de longitud hasta la quebrada *El Tigre*, de éste punto se medirán los dos kilómetros de base o longitud, que debe terminar en los linderos de la mina "Los Indios", y se continuará la medida hasta completar la pertenencia que concede la Ley, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alterar la medida, que me otorga el C. de Minas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso que dí al señor Alcalde Municipal de Neguá, y la constancia del pago de los derechos fiscales respectivos.

Quibdó, junio 26 de 1914.

Señor Intendente,

Luis Malluk.

LOS INDIOS

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. O.

Yo, Luis Malluk, mayor de edad y vecino, ante usted respetuosamente manifiesto: que en el punto de *Iza*, en el río Bebará, jurisdicción del Municipio de San Rafael de Neguá, se encuentra una mina de oro y platino de aluvión, abandonada; y como deseo obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad colombiana de la cual soy Presidente, la denuncio ante usted formalmente.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *Los Indios*, cuando fué abandonada por la Compañía de Minas del Cauca de que era Presidente el señor Fernando Murguez, extranjero, y más por el señor Manuel M. Lozano como Presidente de una Sociedad Colombiana, Sociedad ésta que dejó correr los términos legales sin adquirir el título correspondiente. Deseo, pues, que se le continúe conociendo con el nombre de *Los Indios*

Fijo como base para la mensura, en la ribera izquierda del río Bebará, "El Sacerdote", desde donde se medirán en dirección Sur los cinco kilómetros de longitud que terminarán aproximadamente en la quebrada "El Tigre"; de este punto se trazará una línea de dos kilómetros de base, que termine en la orilla del río Bebará, y se continuará la medida hasta completar la extensión que da la Ley a cada pertenencia; reservándome, para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que me concede el Código de Minas.

Las veinticuatro acciones en que se considera dividida la mina se distribuyen así: Para el suscrito ocho acciones; para el señor Antonio Malluk, ocho acciones, y las ocho restante para los señores Manuel M. Lozano y Reinaldo Valencia por partes iguales.

Acompaño copia de la diligencia que dí

tículo 26 del Código de Minas para ejercerlo oportunamente.

Soy el Director de esta Sociedad y las acciones de la mina se repartirán así:

José Benedicto Chalá	4 acciones.
Baltazar Chalá	4 acciones.
Desiderio Díaz	4 acciones.
Cicerón Angel	4 acciones.
Augusto Posso	4 acciones.
Delfino Díaz R.	4 acciones.

Total: 24

Acompaño la copia del aviso número 98 dado ante el señor Alcalde del Distrito de Neguá y la constancia del pago de los derechos fiscales correspondientes.

Dígnese ordenar que se dé el curso legal a este denuncio.

Quibdó, diciembre 14 de 1913.

Señor Intendente,

Delfino Díaz R.

MUCHIMBA 2

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. O.

Yo, Delfino Díaz R., mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, a Ud. respetuosamente expongo: en el paraje de la quebrada El Corte, en el Corregimiento de Bebaramá, jurisdicción del Municipio de Neguá, en tierras baldías de la nación, existe una mina de oro y otros metales, de antiguo descubrimiento; y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad de que soy Director, la denuncio formalmente ante Ud.

La mina se denominará *Muchimba 2ª* La medida se hará así: del mojón superior de la mina *Muchimba 1ª*, sobre la margen derecha de Bebaramá, como se baja, se medirán los cinco mil metros de la longitud; en los extremos se situarán mojones; de los mojones dichos, se levantarán dos perpendiculares de dos mil metros cada una, al centro del terreno, y los extremos de estas líneas se unirán con una línea de cinco mil metros, para cerrar el rectángulo legal. La Sociedad ejercerá oportunamente el derecho de alteración que concede el artículo 26 del Código de Minas. Las acciones se dividirán así: José Benedicto Chalá, 6; Baltazar Chalá, 6; Delfino Díaz R., 6; Desiderio Díaz, 6.

Acompaño la copia del aviso Nº 134, dado ante el señor Alcalde de Neguá y la constancia del pago del derecho fiscal correspondiente; y pido que se dé a este denuncio el curso legal.

Quibdó, diciembre 26 de 1913.

Señor Intendente,

Delfino Díaz R.

SAN GABRIEL

Señor Intendente Nacional del Chocó,—E. S. O.

Yo, Luis Malluk, mayor de edad y vecino, ante usted respetuosamente manifiesto: que en el punto denominado *Iza*, en el río Bebará, jurisdicción del Municipio de San Rafael de Neguá, en esta Provincia, en la Intendencia Nacional del Chocó, se encuentra una mina de oro y platino de aluvión abandonada, por el señor Fernando Murguez, extranjero y cuya residencia no puedo pecisar, y más tarde por el señor Manuel M. Lozano, residente en Istmina; mina esta que deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad colombiana de la cual soy Presidente, denuncio ante usted en debida forma, advirtiendo que las veinticuatro acciones en que se considera dividida, se distribuyen así: Para el suscrito ocho acciones, para el señor Antonio Malluk, ocho acciones, para el señor Manuel M. Lozano, cuatro acciones, y para el señor Reinaldo Valencia, cuatro acciones, las cuales sumadas, forman un total de veinticuatro acciones de veinticuatroava.

Quiero que la mina se conozca con el nombre de *San Gabriel* con que se conocía cuando fué abandonada.

Fijo como base para la mensura, en la ribera izquierda del río Bebará, por el Norte, siguiendo la medida hacia el Sur en donde se medirán los cinco kilómetros de longitud hasta la quebrada *El Tigre*, de éste punto se medirán los dos kilómetros de base o longitud, que debe terminar en los linderos de la mina "Los Indios", y se continuará la medida hasta completar la pertenencia que concede la Ley, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alterar la medida, que me otorga el C. de Minas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso que dí al señor Alcalde Municipal de Neguá, y la constancia del pago de los derechos fiscales respectivos.

Quibdó, junio 26 de 1914.

Señor Intendente,

Luis Malluk.

LOS INDIOS

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E. S. O.

Yo, Luis Malluk, mayor de edad y vecino, ante usted respetuosamente manifiesto: que en el punto de *Iza*, en el río Bebará, jurisdicción del Municipio de San Rafael de Neguá, se encuentra una mina de oro y platino de aluvión, abandonada; y como deseo obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad colombiana de la cual soy Presidente, la denuncio ante usted formalmente.

La mina que denuncio se conocía con el nombre de *Los Indios*, cuando fué abandonada por la Compañía de Minas del Cauca de que era Presidente el señor Fernando Murguez, extranjero, y más por el señor Manuel M. Lozano como Presidente de una Sociedad Colombiana, Sociedad ésta que dejó correr los términos legales sin adquirir el título correspondiente. Deseo, pues, que se le continúe conociendo con el nombre de *Los Indios*

Fijo como base para la mensura, en la ribera izquierda del río Bebará, "El Sacerdote", desde donde se medirán en dirección Sur los cinco kilómetros de longitud que terminarán aproximadamente en la quebrada "El Tigre"; de este punto se trazará una línea de dos kilómetros de base, que termine en la orilla del río Bebará, y se continuará la medida hasta completar la extensión que da la Ley a cada pertenencia; reservándome, para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que me concede el Código de Minas.

Las veinticuatro acciones en que se considera dividida la mina se distribuyen así: Para el suscrito ocho acciones; para el señor Antonio Malluk, ocho acciones, y las ocho restante para los señores Manuel M. Lozano y Reinaldo Valencia por partes iguales.

Acompaño copia de la diligencia que dí

oportunamente al señor Alcalde Municipal de Negua y la constancia del pago de los derechos fiscales respectivos.

Dígnese disponer que a este denuncio se le dé el curso legal.

Quibdó, junio 29 de 1914.

Señor Intendente.

Luis Malluk.

LA VEGA

Señor Intendente Nacional del Chocó.

Teodomiro Calderón D., mayor de edad y vecino de esta ciudad, tengo el honor de acompañar a este memorial de denuncio, copia del aviso número 12, dado ante la Alcaldía del Municipio de Nóvita el dos de julio del año próximo pasado de 1913, por el señor Ignacio Castillo A., de la mina *La Vega*, ubicada en el Municipio nombrado, en la margen izquierda del río Tamaná, en el Corregimiento de El Tigre, para denunciar, como en efecto denuncio, esa mina, para la señora doña Ninfa López de Mayolo, propietaria del terreno. En el mismo aviso está expresada la base que servirá para la medida, salvo el derecho de alteración; y que es abandonada. Para presentar este memorial con la constancia del pago de los derechos fiscales, y para todo lo que se relacione con este denuncio hasta obtener el título, recomiendo al señor don Diego Torrijos B., mayor de edad y vecino de Quibdó. Lo mismo que para la publicación.

Pido muy respetuosamente al señor Intendente que se sirva dar a este denuncio el curso legal.

Señor Intendente.

Istmina, junio 18 de 1914.

Calderón Domínguez"

EDICTO

En el juicio reivindicatorio de las islas de "Guayaquil" que siguen José Delfín Salazar y Juan Ignacio Rivas contra Hermenegildo Bonilla, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1º del Circuito—Ramo Civil—Istmina, junio diez y seis de mil novecientos catorce.

Téngase al Dr. Roso López A. como apoderado sustituto del señor Jaime Castillo, en los mismos términos del poder que José Delfín Salazar y Juan Ignacio Rivas confirieron al sustituyente para representarlos en el juicio ordinario de reivindicación de las islas de "Guayaquil".

Cópiese el poder, póngase en conocimiento de la contraparte y agréguese a sus antecedentes.

Notifíquese (artículo 69 Ley 63 de 1905).

PEDRO ELIAS SERRANO.—*Fernando Segura R.*, Srio.

Y para notificar el auto inserto a las partes, se fija el presente en lugar público de la Secretaría hoy veintidos de junio de mil novecientos catorce a las tres p. m. *Fernando Segura R.* Srio.

El Juzgado 1º del Circuito de Quibdó por el presente emplaza a quienes se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria-testada-de la Señora Concepción Córdoba de Araújo, declarada abierta en éste Juzgado por auto de veintiseis de febrero último.

Para los efectos expresados se fija este edicto, por treinta días en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de marzo de mil novecientos catorce a las nueve a.m.

El Juez, CESAR ARRIAGA—El Secretario,

Rafael Sánchez

EDICTOS

El Juez Municipal del Distrito de San Rafael de Negua hace saber: que en el juicio que se sigue en este Despacho por don Desiderio Díaz contra Juan Anselmo Escobar se decretó por auto de fecha seis del presente mes y año, el embargo depósito y avalúo de los siguintes bienes de propiedad del ejecutado vinculados dichos bienes en jurisdicción del Distrito de Quibdó, en el Corregimiento de Tutunendo y son los siguientes:

1º La parte que corresponde en el terreno de minería denominado "Los hoyos" terreno que está sin dividir en la margen derecha del río Ichó y alinderado: Por la parte de arriba con la quebrada Agua-viva denominada "Las vacas"; por abajo con terrenos de Manuela Moya en una quebrada sin nombre; por el centro con terrenos de la Nación; y por el frente con el río Ichó.

2º La parte en un terreno situado en la margen izquierda del río Ichó en el punto conocido con el nombre de "Guaqueramá" y alinderado de la manera siguiente: por arriba con terrenos de los Moyas; por abajo quebrada Agua-viva de por medio con terrenos de Obdulio Moya; por el Oriente con el río Ichó y por el Occidente con terreno nacional. De conformidad con el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a los referidos bienes muebles, para que se presente dentro de treinta días a hacerlo valer en juicio de tercería. En consecuencia se fija el presente, en el respectivo paraje de la Secretaría, hoy doce de mayo de 1914.

El Juez.—MATIAS FERRER C.

El Secretario.—*Juan Valoyes Córdoba.*

Se pone en conocimiento del público que por auto de fecha 24 de noviembre último, fué admitida la primera tercería coadyuvante, introducida por el señor Roberto Valderrama, en el juicio ejecutivo que Venancio Bedoya estableció a Jesús A. Arango.

Se fija el presente en un lugar público de la Oficina hoy día de su fecha, dando así cumplimiento al artículo 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la 40 de 1907.

Carmen, febrero 9 de 1914.

El Juez,

JOSE M. CORREGO.

El Secretario,

Ricardo Ospina.

El secretario del Juzgado primero del Circuito de Quibdó, hace saber que en la ejecución por pesos del señor Manuel José Guzmán contra Ciriaco Londoño Ch. se admitió por auto de este Despacho proferido en 29 de Enero último una tercería coadyuvante introducida por el señor Félix Meluk.

Se dá este aviso de acuerdo con el citado auto y en cumplimiento de los artículos 223 de la Ley 105 de 1890 y 55 de la Ley 40 de 1907.

Quibdó, Marzo 3 de 1914.

El Secretario,

Rafael Sánchez

REQUISITORIA No. 129

República de Colombia—Dto. Judicial de Manizales—Juzgado del Circuito—Santuario.

A las autoridades Políticas y judiciales de la Intendencia del Chocó

El Juez del Circuito de Santuario (Departamento de Caldas)

EXHORTA

Para que en auxilio a la administración de justicia, capturen y remitan con las seguridades necesarias, a este despacho, a los procesados por heridas graves, Luis María Isagama, Celestino Cospá y Miguel Janay indígenas fugados de la Cárcel de este lugar el 15 del presente mes, filiados así:

Isagama; hijo legítimo de Julián y Dolores Nicojama, natural de San Antonio de Chamí en el Municipio de Pueblorrico, casado, mide de estatura 167 centímetros, color moreno, cuerpo bien formado, nariz medio aguileña, pómulos salientes. Tiene una cicatriz en el omoplato derecho y dos en la pantorrilla de la pierna derecha y tiene unos 40 años.

Cospá. Hijo legítimo de José de los Santos y María Micaela Chaquizamá, natural de San Antonio de Chamí casado, de unos 20 años de edad, jornalero y católico. De cuerpo bien formado, color moreno, ojos medio garzos, boca regular, nariz medio aguileña, dentadura completa, pelo negro y áspero, tiene rotas las orejas y mide de estatura 155 centímetros.

Janay. Hijo legítimo de Mariano y Juanita Correa, natural de San Antonio de Chamí, de unos 24 años de edad, casado, mide de estatura 161 centímetros. Tiene la dentadura completa, de musculación fuerte, pelo negro y áspero, color canelo, nariz chata, labios gruesos. Tiene una cicatriz en la mejilla izquierda y otra en el hombro derecho.

Santuario, junio 18 de 1914

El Juez, AUDIFACIO TORO H.—El Secretario, *Julio C. Llano.*

República de Colombia.—Telégrafos Nacionales.—Nº 255.—Gobernación.—Neiva 18 de junio de 1914

Gobernadores. Intendentes.

Hoy fugóse ladrón reincidente presidio Presidio Paña natural Colombia, edad 40 años, estatura 1,52, color blanco, amarillento, pelo negro, cabeza pequeña, frente ancha, nariz delgada, aguileña, ojos pardos. Sírvase dictar medidas capturarlo, remitirlo esta ciudad.

(Fdo.) LUIS UMAÑA LOPEZ

Auténtico, *Alzate A.*

Especial. Nº 2 República de Colombia.—Telégrafos Nacionales.—Tribunal Seccional de lo Contencioso-Administrativo.—Cartagena, 2 de julio de 1914.

Gobernadores.—Quibdó.—San Antonio.—Goagira.

Pláceme comunicarles instalóse ayer Tribunal: Presidente suscrito, Vicepresidente Dr. Ceballos, Secretario Enrique Arrázola. Suplicoles fines legales participarlo autoridades administrativas su dependencia, público general.

(Fdo.) CARLOS BERMUDEZ

EXHORTOS

Ofl. Número 48.—Bogotá, 21 de abril de 1914.

El Juez del Circuito en lo Criminal, a todas las autoridades del orden político, jurídico y administrativo de la República:

EXHORTA:

Para que capturen remitan este Juzgado seguridades necesarias sindicado delito estafa Federico Rivas Frade. Filiación: Fué mucho tiempo Secretario Alcalde Bogotá, periodista, poeta, gordo, bajito, viste regularmente, fué propietario del "Banco Número uno", esta ciudad. Itinerario: Gobernadores Caldas, Antioquia, Intendencia del Chocó.

Fdo. JOSE H. ANDRADE. El Secretario Fdo. *José A. Saavedra.*—Auténtico *Alzate A.*

Ofl. Número 49.—Bogotá, 21 de abril de 1914.

El Juez 1º del Circuito en lo Criminal de Bogotá, a todas las autoridades del orden político judicial y administrativo de la República

EXHORTA:

Para que capturen, remitan seguridades necesarias encausado delito de heridas Custodio Numa Noguera.- Filiación: Unos treinta y un años, casado con Margarita Rodríguez, natural de Soacha, chalán, amansador de profesión. Itinerario: Gobernadores Caldas, Antioquia.

Fdo. JOSE H. ANDRADE.

El Secretario Fdo. *José A. Saavedra.*

Auténtico *Alzate A.*

AVISO

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó. Oficina de la Intendencia.

El Secretario General encargado del Despacho,

HACE SABER:

Que el señor Inocencio Acebedo, mayor de edad y vecino del Municipio de San Pablo, solicita para sí, por medio de apoderado, la adjudicación de un lote de tierras baldías ubicado en jurisdicción de Cuéllar, Calle de Dupar, a la margen izquierda del río San Juan, en el Municipio de San Pablo, Provincia de San Juan, en esta Intendencia Nacional y comprendido dentro de los siguientes linderos: «Por arriba con la quebrada de El Lana que lo separa de terrenos de Trinidad Bustamante; por abajo con un zanjón llamado «El Pan» que lo separa de terrenos de Gregorio Ballesteros; por el frente, el río San Juan y por atrás, con terrenos de la Nación»

Son colindantes Trinidad Bustamante y Gregorio Ballesteros y la extensión solicitada tiene una extensión de doscientas (200) hectáreas.

Quibdó, junio 26 de 1914.

DEMETRIO GOMEZ.

El Jefe de la Sección de Gobierno,

Jorge E. Díaz.

IMPRENTA OFICIAL

PRECIOS SIN CONTAR EL MATERIAL

Por la impresión de 100 tarjetas con un solo nombre ..... $ 0,40
Por la impresión de 100 hojas papel para cartas, de $ 0,60 a $ 0,80
Por la impresión de 500 hojas papel para cartas ..... $ 1.50
Por la impresión de cubiertas para cartas, los mismos del papel.

Esqueletos para cuentas, facturas, etc., etc., tienen más o menos el mismo precio.

Esta tarifa está calculada para trabajos que tengan el número de palabras que comunmente se acostumbra; queda entendido, que si el contenido fuere muy extenso los precios serán convencionales.

Para otra clase de trabajos, consúltese enviando el ORIGINAL.

PRECIOS EN ORO.

IMPRENTA OFICIAL.—QUIBDO.